



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1625-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1211-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1211-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES "AYACUCHO"  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LUCANAS, CHIPAO Y PUQUIO,  
PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE  
AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1406-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 18 de diciembre del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de diciembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 568-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 416-2016-OEFA-DS/MIN, de fecha 7 de abril del 2016<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 558-2016-OEFA/DS, de fecha 13 de abril de 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1190-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 19 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)<sup>5</sup>.



- 1 Se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.
- 2 Folios del 1 al 7 del expediente.
- 3 Folios del 8 al 20 del expediente.
- 4 Folio 21 del expediente.
- 5 Folios del 23 al 72 del expediente. Registro de trámite documentario N° 64880.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado las actividades de mantenimiento hidrológico de los canales de coronación de las bocaminas BMCCAR-03, BMCCAR-01, BMCCAR-12, BMCCAR-02, BMCCAR-10, BMCCAR-11 y del depósito de desmonte DMCCAR-02, componentes ubicados en la zona Ccarhuarazo, así como de la bocamina BMSAM-01 y del depósito de desmonte DMSAM-01, componentes ubicados en la zona Samana, incumpliendo lo establecido en su PCPAM Ayacucho**

a) Compromiso ambiental

8. Según lo descrito en los Numerales 6.1 y 6.1.3 del Capítulo VI "Actividades de Mantenimiento Post-cierre" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Ayacucho", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril del 2009 (en adelante, PCPAM Ayacucho)<sup>8</sup>, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el mantenimiento hidrológico de las cunetas o canales de coronación a través de las siguientes acciones: (i) realizar la limpieza del fondo de las zanjas o cunetas de drenaje (tierra, vegetación, residuos sólidos, etc.); y, (ii) realizar la rehabilitación de las mismas por causas de colapsos originados por diversas causas (lluvias excesivas, deterioro por paso de ganado, etc.), todo esto correspondiente a las actividades de mantenimiento de post cierre.
9. En la misma línea, el Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR que sustenta técnicamente la aprobación del PCPAM Ayacucho<sup>9</sup> establece que las actividades

<sup>8</sup> PCPAM Ayacucho. Páginas 171 y 173 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

**"6.1 Actividades de Mantenimiento de Post Cierre**

*El objetivo de los programas de mantenimiento es asegurar que las obras ejecutadas durante el cierre de los PAM, sean eficaces hasta lograr su sostenibilidad luego de los cinco años de monitoreo post cierre.*

(...)

**6.1.3 Mantenimiento Hidrológico**

(...)

*El mantenimiento hidrológico considera las siguientes actividades:*

- *Rehabilitación de zanjas de coronación y cunetas de drenaje que pudieran colapsar por causas diversas (lluvias excesivas, deterioro por paso de ganado, etc.).*
- *Limpieza de los sedimentos localizados en el fondo de las zanjas de coronación o cunetas de drenaje (tierra, vegetación, residuos sólidos, etc.).*

*La unidad encargada del cierre de los PAM, deberá designar al personal técnico para la programación y ejecución de las actividades de mantenimiento."*

<sup>9</sup> PCPAM Ayacucho. Páginas de la 162 al 163 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

**"3.4 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**

**Actividades de Monitoreo Post-Cierre**

(...)

- *El monitoreo hidrológico se dará a las obras de drenaje implementadas como las cunetas, zanjas y subdrenes con indicadores de grado de colmatación, nivel de flujo y operatividad de los drenes; la frecuencia será semestral (2 años) y anual (3 años), haciendo un total de 5 años.*

(...)"





de mantenimiento hidrológico correspondiente a la etapa del monitoreo post cierre serían iniciadas inmediatamente después de culminado las actividades de cierre, por un periodo de cinco (5) años, el cual vencía el 14 de abril del 2016. Asimismo precisa que dichas actividades se debían de realizar en una frecuencia semestral durante los dos (2) primeros años desde culminado la etapa de cierre y los otros tres (3) años en una frecuencia anual, haciendo un total de cinco (5) años.

10. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (4 y 5 de diciembre del 2014), Buenaventura se encontraba obligada a ejecutar las actividades comprendidas en la etapa de mantenimiento y monitoreo post cierre.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se evidenció que los canales de coronación de las bocaminas y desmontes se encontraban colmatados con material coluvial, sedimentos y piedras, tal como se dejó constancia en los siguientes hallazgos<sup>11</sup>:

**"Hallazgo N° 01:**

*En la zona Ccarhuarazo se observó, que los canales de coronación (con codificación interna: CNCCAR-04, CNCCAR-06, CNCCAR-02, CNCCAR-01, CNCCAR-05, CNCCAR-03,) se encontraban con material coluvial, sedimentable y vegetación: CNCCAR-04 (material coluvial) CNCCAR-06 (material coluvial) CNCCAR-02 (material coluvial, sedimentable y vegetación) CNCCAR-01 (coluvial, sedimentable y vegetación) CNCCAR-05 (material coluvial) CNCCAR-03 (material coluvial)."*

**"Hallazgo N° 03:**

*El efluente de la bocamina BMCCAR-02, que discurre por el canal de coronación CNCCAR-02 tiene contacto con el material de la desmontera DMCCAR-02.<sup>12</sup>*

**"Hallazgo N° 05:**

*Se observó que los canales de la bocamina N° 1 (BMSAM-01) y de la desmontera N° 1 (DMSAM-01) ubicados en la zona de Samana, se encontraban con material coluvial, sedimentable y vegetación".*

13. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 47 a la 52 (hallazgo N° 1), N° 54 (hallazgo N° 3) y N° 56 a la 58 (hallazgo N° 5) del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.



<sup>10</sup> Página 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas de la 17 a la 29 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>12</sup> Por error material se consignó en el Acta de Supervisión los siguientes códigos en el Hallazgo N° 03: "El efluente de la bocamina BMCCAR-06, que discurre por el canal de coronación CNCCAR-06 tiene contacto con el material de la desmontera DMCCAR-06." Este error fue corregido, después de revisar y comparar con los códigos de aprobación de la PCPAM Ayacucho. Página 23 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 127 a la 137 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado las actividades de mantenimiento físico de la bocamina BMCAAR-01 y las actividades de mantenimiento físico y geoquímico del depósito de desmonte DMCCAR-06, incumpliendo lo establecido en su PCPAM Ayacucho**

a) Compromiso ambiental

14. Según el Numeral 6.1.1 "Mantenimiento Físico" del Capítulo VI "Mantenimiento y monitoreo post-cierre" del PCPAM Ayacucho<sup>14</sup>, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el mantenimiento físico de las bocamina y los depósitos de desmonte, lo que consistía en realizar actividades de inspección periódicas y observaciones visuales con la finalidad de identificar problemas de geodinámica externa para posteriormente iniciar la reparación o limpieza de las áreas afectadas.
15. Asimismo, según el Numeral 6.1.2 "Mantenimiento Geoquímico" del Capítulo VI "Mantenimiento y monitoreo post-cierre" del PCPAM Ayacucho<sup>15</sup>, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el mantenimiento geoquímico de las bocamina y los depósitos de desmonte, a través de labores de mantenimiento de las capas superficiales de las coberturas y de sus capas subsuperficiales.
16. En la misma línea, el Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR que sustenta técnicamente la aprobación del PCPAM Ayacucho<sup>16</sup> establece que las actividades de monitoreo del mantenimiento físico tendrá una frecuencia semestral durante los 5 años que durará la etapa de post cierre y, por otro lado, el monitoreo geoquímico tendrá una frecuencia anual durante los cinco (5) años que durará la etapa de post cierre.

<sup>14</sup> PCPAM Ayacucho. Páginas 171 y 172 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

**6.1 Actividades de Mantenimiento Post-Cierre**

(...)

**6.1.1 Mantenimiento Físico**

*El mantenimiento físico de las obras de cierre de los PAM, está relacionado al desarrollo de un programa de inspecciones periódicas y observaciones visuales para la identificación de probables fenómenos de geodinámica externa, los cuales serán registrados en listas de verificación (desplazamientos, asentamientos, cambios de patrones de drenaje, fallas o daños en las obras de cierre).*

*Las inspecciones abarcarán las obras realizadas para la estabilización física de los desmontes y de las bocaminas. En caso que se detecten daños se comunicará inmediatamente al responsable a fin de iniciar la reparación o limpieza de las áreas afectadas.*

(...)

<sup>15</sup> PCPAM Ayacucho. Página 172 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

**6.1.2 Mantenimiento Geoquímico**

(...)

*El mantenimiento geoquímico consistirá en la protección de aquellas estructuras neutralizantes del perfil de la cobertura (calizas), para lo cual deberá asegurarse que no sea erosionada por las aguas de escorrentía superficial. Ello implica realizar el mantenimiento de la capa superficial de la cobertura, así como de sus capas subsuperficiales.*

*Las actividades de mantenimiento de la cobertura está estrechamente relacionado con el mantenimiento físico y biológico, (...)"*

<sup>16</sup> PCPAM Ayacucho. Páginas de la 162 al 163 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

**"3.4 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**

**Actividades de Monitoreo Post-Cierre**

(...)

- El monitoreo físico y químico de todos los componentes, con una frecuencia anual hasta el año 5. (...).
- El programa de monitoreo geoquímico (...) tendrá una frecuencia semestral durante los 5 años.

(...)"



17. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (4 y 5 de diciembre del 2014), Buenaventura se encontraba obligada a ejecutar las actividades comprendidas en la etapa de mantenimiento y monitoreo post cierre.
18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se evidenció que la bocamina BMCCAR-01 se encontraba cerrado con piedras pircadas sobrepuestas y la cobertura de la desmontera DMCCAR-06 se encontraba piedras con cemento (tipo mampostería), tal como se dejó constancia en los siguientes hallazgos<sup>18</sup>:

**"Hallazgo N° 02:**

*La Bocamina BMCCAR-01 se encontró cerrada con rocas coluviales."*<sup>19</sup>

**"Hallazgo N° 04:**

*Se evidenció disposición de desmonte sobre la cobertura (tierra cuaternaria) de la desmontera DMCCAR-06."*<sup>20</sup>

20. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 53 (hallazgo N° 2) y fotografía N° 55 (hallazgo N° 4) del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.

**IV. Análisis del escrito de descargos de los hechos imputados N° 1 y N° 2**

21. En el escrito de descargos Buenaventura solicita a la SDI el archivo del presente PAS alegando lo siguiente:
  - (i) Señala que cumplió con las medidas de cierre final y post cierre de los componentes materia de las imputaciones N° 1 y N° 2. Sin embargo, las zonas de Samana, Ccarhuazo e Imcapacha (lugares donde se encuentran los componentes mineros) vienen siendo afectados por terceros, motivo por el cual se está afectando las medidas de mantenimiento realizadas durante la etapa de post cierre.
  - (ii) Asimismo, señala que los componentes materia de las imputaciones N° 1 y N° 2 no tienen coordenadas por lo que no fueron determinadas o identificadas de manera tal que puedan generar convicción de que Buenaventura incumplió con las medidas de cierre y post cierre.



<sup>17</sup> Página 14 y 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>18</sup> Páginas 20 y 25 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>19</sup> Por error material se consignó en el Acta de Supervisión los siguientes códigos en el Hallazgo N° 02: "La Bocamina BMCCAR-06 se encontró cerrada con rocas coluviales" Este error fue corregido, después de revisar y comparar con los códigos de aprobación de la PCPAM Ayacucho. Página 20 al 23 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>20</sup> Por error material se consignó en el Acta de Supervisión los siguientes códigos en el Hallazgo N° 04: "Se evidenció disposición de desmonte sobre la cobertura (tierra cuaternaria) de la desmontera DMCCAR-04" Este error fue corregido, después de revisar y comparar con los códigos de aprobación de la PCPAM Ayacucho. Página 25 y 26 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente

<sup>21</sup> Páginas 127 a la 137 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



22. Teniendo en cuenta el primer argumento señalado por Buenaventura, se procederá a analizar cuáles fueron las presuntas acciones realizadas por los terceros y si estas se subsumen en una causal de eximencia de responsabilidad.
23. Para eso es preciso señalar que, según lo señalado por la PCPAM Ayacucho, las actividades de cierre durarían dos (2) años, desde aprobado el instrumento de gestión ambiental, y las actividades de post cierre durarían cinco (5) años, desde la culminación de la etapa de cierre. Considerando que la PCPAM Ayacucho fue aprobada de 14 de abril de 2009, las actividades de cierre debían de comenzar el 14 de abril de 2009 y debían de culminar el 14 de abril de 2011; y las actividades de mantenimiento, monitoreo y vigilancia correspondientes a la etapa de post cierre debían de comenzar el 14 de abril de 2011 y debían de culminar el 14 de abril de 2016.
24. Considerando esas fechas, durante la fecha de la Supervisión Regular 2014, las actividades de monitoreo post cierre debían de ejecutarse.
25. Sin embargo, Buenaventura señala que durante los años 2014 y 2015, periodo comprendido dentro de la etapa de post cierre, las actividades de manteniendo fueron afectadas por terceros, por lo que realizaron denuncias policiales, como se puede advertir a continuación<sup>22</sup>:
- (i) El Acta de constatación policial S/N 2014-DITERPOL-AYA-CSLP-CCH de fecha 23 de octubre de 2014, señala que, en el sector Ccarhuarazo, se evidenció bocaminas que se encontraban abiertas y que lo sacado por la limpieza de las bocaminas abiertas se dispuso sobre los desmontes y lugares cercanos a la bocamina. Asimismo se evidenció que los muros que se encontraban tapando la entrada de las bocaminas también fueron destruidos, existiendo piedras sobrepuestas tapando al entrada. Por último, al observar por las aberturas de las piedras pilcadas se observa al interior de la bocamina herramientas de trabajo y pequeñas cantidades de mineral.
  - (ii) El Acta de constatación policial COCC N° 11 de fecha 15 de enero de 2015, señala que, en el sector Samana, se evidenció que las bocaminas presentan forados en la parte superior derecha de los muros de concreto.
  - (iii) Por último, el Acta de constatación policial COCC N° 454 de fecha 7 de setiembre de 2015, señala que, en el sector Samana, se evidenció que las bocaminas y las chimeneas se encuentran abiertas, y las desmonteras se encontraban cubriendo la vegetación y obstruyendo las cunetas existentes del lugar. Asimismo, Buenaventura señala que los trabajadores de la Empresa Exploraciones Andina S.A.C son los que ocasionaron dichos actos.



#### Verificación de los componentes de las imputaciones N° 1 y N° 2

26. Los componentes relacionados a la imputación N° 1 son los canales de coronación de las bocaminas BMCCAR-03, BMCCAR-01, BMCCAR-12, BMCCAR-02, BMCCAR-10, BMCCAR-11 y del depósito de desmonte DMCCAR-02, componentes ubicados en la zona Ccarhuarazo, así como de la bocamina BMSAM-01 y del depósito de desmonte DMSAM-01, componentes ubicados en la zona Samana.

22

Las Actas de constatación policiales fueron adjuntados en el escrito de descargos de Buenaventura y se encuentran en los folios del 65 al 68 del expediente.



27. Considerando que los canales de coronación de las bocaminas BMCCAR-03, BMCCAR-01, BMCCAR-12, BMCCAR-02, BMCCAR-10, BMCCAR-11 y del desmante DMCCAR-02 se encuentran en la zona Ccarhuarazo (zona afectada por terceros, según el Acta de constatación policial S/N 2014-DITERPOL-AYA-CSLP-CCH de fecha 23 de octubre de 2014) y que la Supervisión Regular 2014 se realizó dos (2) meses después de ocurridos los hechos constatados en el Acta de constatación policial, se puede inferir que la presencia de trozos de rocas y sedimentos en los canales de coronación de los componentes antes señalados, provienen de los restos de los tapones las bocaminas abiertas.
28. Esta afirmación se puede constatar mediante las fotos N° 2, 6, 11, 15, 16, 18 y 19 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, debido a que se observan trozos de rocas, piedras con cemento y sedimentos que formarían parte las bocaminas abiertas, toda vez que se observa piedras (tipo mampostería) que corresponderían a los tapones de las bocaminas.
29. Ahora bien, el canal de coronación de la bocamina BMSAM-01 y del depósito de desmante DMSAM-01, ambos ubicados en la zona Samana, no se encuentran dentro de la zona constatada por la policía nacional antes de realizada la Supervisión Regular 2014, sino de manera posterior, el 15 de enero del 2015, un (1) mes después de realizada la Supervisión Regular 2014. Sin embargo, al observar las fotos N° 30 y 32 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>, se advierte que los canales de coronación de ambos componentes se encuentran colmatados con piedras con cemento (tipo mampostería), lo que supondría que también fueron producidos por terceros ajenos al proyecto.
30. Por lo tanto, no se puede afirmar que el titular minero no realizó el mantenimiento hidrológico de los canales de coronación de las bocaminas BMCCAR-03, BMCCAR-01, BMCCAR-12, BMCCAR-02, BMCCAR-10, BMCCAR-11, BMSAM-01 y de los depósitos de desmante DMCCAR-02 y DMSAM-01, en tanto que la colmatación de los canales de coronación fue producida por terceros ajenos al proyecto.
31. Por otro lado, los componentes relacionados a la imputación N° 2 son la bocamina BMCAAR-01 y el desmante DMCCAR-06.
32. Al respecto, considerando que la bocamina BMCAAR-01 y el desmante DMCCAR-06 se encuentran en las zona Ccarhuarazo (zona afectada por terceros, según el Acta de constatación policial S/N 2014-DITERPOL-AYA-CSLP-CCH de fecha 23 de octubre de 2014 ) y que la Supervisión Regular 2014 se realizó dos (2) meses después de ocurridos los hechos constatados en el Acta de constatación policial, también se puede inferir que la destrucción del tapón de la bocamina BMCAAR-y su posterior muro constituido por piedras pircadas sobrepuestas fueron producidos por terceros ajenos al proyecto, debido a que los restos de los tapones se encuentran dispersos sobre los canales de coronación y desmontes adyacentes a estos, tal como señala el Acta de constatación policial. Asimismo, el desmante DMCCAR-06 presenta material estéril piedras (tipo mampostería) que corresponderían a los tapones de las bocaminas abiertas.



<sup>23</sup> Páginas 81 al 99 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>24</sup> Páginas 109 y 111 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.



33. Esta afirmación se puede constatar mediante las fotos N° 4, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, debido a que la bocamina BMCAAR-01 presenta una pared con piedras pircadas que fueron puestas después de destruir el tapón de mampostería que la cubría. En el desmonte DMCCAR-06 se observa trozos de roca y piedras (tipo mampostería) que corresponderían a los tapones de las bocaminas abiertas.
34. Por lo tanto, los hechos imputados de las imputaciones N° 1 y N° 2 del presente PAS, no se deben a la falta de mantenimiento correspondientes a la etapa de post cierre, sino se deben a la actividad de terceros ajenos al proyecto, toda vez que la colmatación de los canales de coronación de las bocaminas BMCCAR-03, BMCCAR-01, BMCCAR-12, BMCCAR-02, BMCCAR-10, BMCCAR-11, BMSAM-01 y de los depósitos de desmonte DMCCAR-02 y DMSAM-01, la destrucción de tapón de la bocamina BMCAAR-01 y la presencia de material estéril del desmonte DMCCAR-06 presentan signos de alteración para la realización de labores mineras de pequeña escala.
35. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo a lo señalado al Literal b) del Artículo 146° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>26</sup>, no existe responsabilidad cuando el daño o deterioro del medio ambiente tenga como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible.
36. En esa línea, el Numeral 4.3 del Artículo 4° Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD<sup>27</sup>, establece que el administrado podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
37. De acuerdo a ello, una conducta infractora no es sancionable ni pasible de iniciar un procedimiento administrativo sancionador si se acredita la ruptura del nexo causal producto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
38. En el presente caso, existe ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, debido a que la causas de las conductas referidas a las imputaciones antes mencionados son atribuidas a terceras personas, tal como se acredita en el Acta de constatación policial S/N 2014-DITERPOL-AYA-CSLP-CCH de fecha 23 de octubre de 2014 y en las fotos de la Supervisión Regular 2014.

<sup>25</sup> Páginas 83 al 89 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>26</sup> **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**  
**"Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad**  
**No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:**

a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;

b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,

c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión".

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD**  
**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor.**  
**(...)**

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



39. En ese sentido, se configura un eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero, en tanto que la causa de falta de mantenimiento fue producido por un tercero ajeno al proyecto, por lo tanto no se puede atribuirle al titular minero el incumplimiento al compromiso de realizar mantenimiento a los componentes materia de las imputaciones.
40. Por ello no se puede afirmar que el estado de los componentes mineros se deban a una falta de mantenimiento, sino son atribuibles a terceros ajenos al proyecto.
41. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS y por lo tanto no corresponde pronunciarnos sobre las demás alegaciones presentadas por Buenaventura.**

#### SE RESUELVE:

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; por la infracción que se indica en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1190-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

\*\*\*\*\*  
Ricardo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA